



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se admite el amparo de pobreza. Pasa para lo pertinente.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00136-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE INDRIAGO FERRER
DEMANDADO	-SERCOSEG LTDA
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1712

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia el señor **ANTONIO JOSE INDRIAGO FERRER**, presenta solicitud de amparo de pobreza por lo cual el Despacho Judicial se pronunciará en los siguientes términos; La parte actora fundamenta su solicitud en lo previsto por el artículo **151 del Código General del Proceso**, afirmando que no se encuentra en facultad de sufragar los costos que conlleva un proceso Judicial razón por la cual carece de recursos para contratar los servicios de un abogado, por lo cual solicita se le asigne un abogado para proceder con la demanda ordinaria laboral.

Entra el Despacho a determinar la naturaleza del amparo de pobreza, observando que la misma se encuentra configurada y regulada en los artículos **151 a 153 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conformelo establece el artículo 145 ibidem,**

El artículo 151 establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". (Negrillas propias).

Por lo expuesto en líneas precedentes, se entiende que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia, para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (**art. 229 Constitución Política**), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los **artículos 13° Constitución Política y 4° del C.P.C.**

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a las personas que no cuentan



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

con los recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el **artículo 152 del Código General del Proceso**.

La misma norma establece en el **artículo 152 del Código General del Proceso** que el solicitante **deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**, y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

En igual sentido, **el artículo 153 de Código General del Proceso** prevé que cuando el amparo de pobreza se presente junto con la demanda, la solicitud se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Y que en la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

La parte actora presentó la solicitud de amparo de pobreza, con los requisitos exigidos por la norma razón por la cual es posible acceder a la pretensión, solicitada debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **“gratuidad”**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Despachos Judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, **sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...** (ver Sentencia **1220-90**). Por tanto, habrá de conceder el amparo solicitado por el señor **ANTONIO JOSE INDRIAGO FERRER**.

Adicionalmente habrá de hacerse las advertencias respecto a la remuneración del apoderado designado, que se encuentran establecidas en el artículo 155 ibídem que a la letra dice:

Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali;

RESUELVE

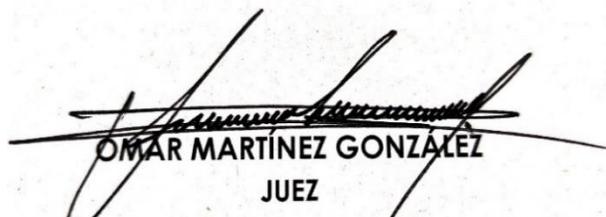
PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al demandante **ANTONIO JOSE INDRIAGO FERRER** por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: NÓMBRESE COMO APODERADO del DEMANDANTE AMPARADO a la Abogada MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No.41.898.927 y Tarjeta Profesional No. 47.752 del Consejo superior de la Judicatura, para que lo represente en este proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN a la Abogada designada, en la dirección Calle 15N #6N-34 oficina 1303 Edificio Alcázar de la ciudad de Cali. Correo electrónico: comunicacionesajp@gmail.com haciéndole las advertencias del propias del artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE AL DEMANDANTE que, al apoderado corresponden las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho, por tratarse de proceso declarativo, conforme lo establece el artículo 155 del C.G.P. Igualmente se advierte que, si el amparado constituye apoderado, el que designó el Juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76 del C.G.P

NOTÍFIQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

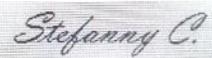


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023

En Estado No.084 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA